y más justa que la inhabilitación para obtener cargos públicos á un hombre que en su desempeño se hubiese hecho culpable de corrupción, de prevaricación, de abusos grandes y notorios de autoridad? Aplicada en semejantes casos la pena de que vamos haciendo mérito, es indudablemente moral, personal, divisible, análoga, ejemplar, instructiva, tranquilizadora, popular y reparable. Pocas serán las que reunan tan apetecible colección de circunstancias.

Pero claro está, señores, que estos casos son raros, y que toda la excelencia de la pena depende en ellos de la naturaleza del delito. Aplicar el mismo castigo de que vamos haciendo mérito al hombre que hubiese tomado parte en un desafío, sería indudablemente causar una extraña sorpresa en el ánimo de cuantos lo escucharen, por la falta absoluta de relaciones entre el delito y el medio penal. No se descubrirían aquí esa larga lista de buenos efectos que acabamos de presentar, y cesaría por tanto toda la justicia relativa y toda la conveniencia de la pena.

Es consecuencia de todo lo dicho, que la interdicción política constituye un excelente recurso represivo en manos del legislador; pero de escaso alcance y de limitadas aplicaciones. Sucédele lo que á todas las clases de penas, á excepción de las que menoscaban ó suprimen la libertad: estas solas son aplicables para toda clase de delitos: éstas han de ser la regla general y la base del código: todas las demás deben considerarse como excepciones, buenas para casos especiales, pero limitadas á ellos y sin poder excederlos en un punto, so peligro de gran inconveniencia. Cuanto llevamos dicho hasta el presente es una justificación de esta doctrina, y cuanto nos queda que decir contribuirá más y más á confirmarlo.

Pasemos ahora á la privación de los derechos civiles. Aquí se aumentan las dificultades, y es necesario proceder aún con mayor miramiento.

No negaré, señores, á la ley el derecho de establecer algunas legítimas precauciones para el ejercicio de tales ó cuales de estos derechos. Cuando ella incapacita para el cargo de tutor á los que hubieren cometido ciertos abusos de confianza, á los que se hubiesen hecho reos de culpables y vergonzosas sustracciones, cumple sin duda con un deber que había tomado sobre sí al instituir la tutela, y al señalar las personas en quienes debía recaer por su ministerio. Mas á este caso y á otros semejantes se limita todo lo que con justicia puede disponer la sociedad con respecto

á la privación de los derechos civiles: y cualquiera se convencerá de ello, considerando que tales derechos no son únicamente un bien para el que los goza, que están instituídos en beneficio de la sociedad, y que más bien que aquel nombre es el de obligaciones el que debía dárseles. Así semejantes penas no son personales ni morales, y carecen por consiguiente de las cualidades más necesarias.

Nunca he podido concebir el abuso que se ha hecho de alguna de ellas en nuestra legislación. Me refiero á la interdicción del derecho de testificar, la cual se ha prodigado de una manera espantosa. Seguramente debían pensar nuestros legisladores que semejante facultad constituía un gran provecho para el que debía ejercerla, y solamente para él: seguramente no les pasaba por la imaginación que la más interesada en que se testifique en juicio lo que hubiere sucedido es la sociedad misma, que llama, y con razón, á los que pueden ilustrarla, para conocer la verdad y toda la verdad. Si no hubiesen errado tan deplorablemente en estas creencias, no hubiera escrito la ley 8.ª, título 16 de la Partida 3.ª una incapacidad de testificación, ya contra el que ha dado veneno á otro, ya contra el que ha hecho abortar á mujeres embarazadas, ya contra el que siendo casado mantuvo una manceba, ya contra el que ha variado de religión, ya contra el que se casó con parienta en grado prohibido, ya contra las mujeres que hubiesen andado en traje de hombres. En verdad, señores, que imponer esto como pena es una resolución absurda. ¿Qué tiene que ver la apostasía, ni los pecados sexuales, ni el traje que lleven las mujeres, con la veracidad presunta de las personas? Y si no tienen que ver nada, si no existe ninguna relación, ¿qué fundamento puede tener semejante pena, ó por mejor decir, semejante capricho?

Volvemos á repetir lo que ya tenemos indicado. Si el derecho de testificar fuera sólo un beneficio que la ley concediera á ciertas personas para distinguirlas y favorecerlas, entonces se concebiría bien que apartara y privara de su goce á los que hubieran incurrido en ciertos delitos. Ella podría decirles: os habéis hecho acreedores al desprecio general, y particularmente á mi desprecio; y entre los castigos que merecéis será uno el que no se crea vuestro testimonio. Pero ¿es acaso un favor lo que la ley dispensa cuando llama á cualquier persona á declarar ante el magistrado? ¿Es siquiera éste un deber común, que cualquiera otra puede desempeñar como aquélla y de la misma suerte que

aquélla? ¿Se trata por ventura de su interés ó de su perjuicio?

No, señores. Se trata del interés de la sociedad, y á la sociedad es á la que puede favorecerse ó perjudicarse. Para declarar sobre los hechos que deben averiguarse en justicia, no se puede llamar á cualquiera, al primero que ocurra, porque semejante deber sólo pueden llenarlo los que tienen noticia del hecho sobre que va á preguntarse. Aquí, pues, no hay favores, no hay privilegios, no hay distinción de ninguna especie. La justicia reclama que se examine á quien pueda responder. Si éste es un hereje, si es una mujer que se vistió de hombre, ¿ha de perder por eso la justicia? ¿Ha de perder la sociedad? Buen castigo por cierto, que no recaería sobre el llamado delincuente, sino sobre la nación entera.

Nos hemos contraído con especialidad á la pérdida del derecho de testificación, porque ese es el que se encuentra prodigado en nuestros códigos; pero lo que hemos dicho de él puede decirse en general de la interdicción de los derechos civiles. Por fortuna en esta parte no ha ido tan allá la legislación española como otras de las que se pretenden y son en realidad más ilustradas. Nosotros no tenemos la muerte civil, esa pérdida terrible de todos los derechos de familia, por la cual se supone bárbaramente que un hombre que vive no vive, que sus hijos no son sus hijos, que todas sus relaciones son imaginarias. Así se nos permitirá que prescindamos, y con mucha satisfacción, de hablar de esta pena, verdadero escándalo de la cultura de nuestro siglo. Como no la hemos tenido ni la tenemos en nuestra España, creemos lícito el prescindir del cuadro desagradable que ofrece su consideración.

Después de las penas que afectan á los derechos, se recordará que hemos señalado las que afectan á la propiedad. Conviene, pues, que tratemos ahora de estas penas pecuniarias.

Á la cabeza de ellas encontramos, difundida por toda la Europa, bien en la actualidad, bien en tiempos que poco hace han transcurrido, la pena de la confiscación. Este es el máximum de los castigos posibles en materia de propiedad, como la muerte lo es en materia de personalidad ó de existencia, como la prisión perpetua lo es en las penas contra la libertad, como lo es, por último, la muerte civil entre las que afectan á los derechos. La confiscación, que es el despojo de todos los bienes del que se trata de criminal, ocupa el grado supremo en esta categoría, y ha sido empleada bajo ese aspecto por casi todos los gobiernos del mundo.

Sin embargo, señores, no todos esos últimos pasos de las respectivas escalas merecen una misma calificación de la filosofía, ni

pueden ser aceptadas igualmente por legisladores dignos de este destino. Hemos visto ya que la pena de muerte y la prisión perpetua pueden ser medios de expiación y represión tan útiles como legítimos, mientras que en pocas palabras hemos condenado la muerte civil, no extendiéndonos más acerca de ella, porque no lo creíamos indispensable, visto su no uso en nuestra España. Lo mismo nos sucederá ahora con la confiscación, que también rechazaremos, como un medio altamente inmoral por su transcendencia á personas que no son culpables. Lo mismo que la muerte civil, este castigo recae esencial y directamente sobre personas que no han delinquido, no necesitando por lo mismo de otra circunstancia para que lo rechacemos con todo nuestro poder.

En la jurisprudencia común que ha regido por muchos siglos á la Europa, la confiscación se ha aplicado generalmente á los delitos políticos. Cuando los grandes vasallos de cualquier estado conspiraban para trastornar su gobierno de la manera propia en cada período, ya era una cosa sabida que si fracasaba la conspiración los bienes de los conjurados ó iban á aumentar el patrimonio de los reyes, ó servían para dotar á otros súbditos que hubieren sido leales. Entraban aquí al mismo tiempo, no sólo ideas de verdadero castigo, sino también de guerra y de precaución, porque entonces solía haber guerra verdadera entre las familias y la sociedad, y era un medio de desarmar á los que forzosamente habían de ser enemigos el privarles de los bienes con que hubieran podido llevar á efecto su malquerencia.

Hablando, pues, con la sinceridad que nos distingue, no nos atrevemos á formular contra aquella confiscación la censura que nos merecerá en tiempos posteriores. Sin aprobarla ni aun remotamente, reconoceremos con todo que era una consecuencia del Estado y de las instituciones sociales, y que tal vez su supresión hubiera podido producir peligros y trastornos. Pero cuando fueron adelantando los tiempos, variándose los hábitos, modificándose todos los principios y todas las ideas, disminuyéndose y extinguiéndose, en fin, el poder amenazador de las familias, entonces ya se trasplantó la cuestión, y quedó reducida á un problema soluble, según otros principios. No se podía temer ya que el hijo vengase en el Estado la condenación de su padre, y por consiguiente desaparecía el gran argumento de la seguridad de aquél, y quedaban sólo las ideas comunes que deben regir en la institución de las penas. Desde entonces la confiscación fué vituperable á todas luces, porque no tuvo sino sus males de todos los

tiempos, y careció hasta del bien indirecto que se había buscado en ella. Lejos de producirlo ya ese castigo, como dice el DUQUE DE BROGLIE, no sólo produjo el mal de reducir á la indigencia á la familia del delincuente, pesando así sobre el inculpado con motivo del culpable, sino que exasperó justamente á aquél, le provocó al crimen, y fué causa de que se perpetuasen las discordias intestinas.

Sin embargo, señores, hemos llegado á una época en que la confiscación en unas partes de hecho y en otras de derecho va perdiendo el lugar que ocupaba. De ordinario no se decreta ya en ningún país civilizado de la Europa; y las cartas ó constituciones que van naciendo por donde quiera con el propósito de regenerar los gobiernos, se hacen por lo común un deber de abolir la confiscación, y de declarar que nunca podrá ser restablecida. Para no citar sino lo que nos es propio, nos limitaremos á la Constitución española, en la cual se consigna expresamente este principio. De hecho cada día veremos observarle y practicarle más, desapareciendo algunas desviaciones que más bien por órdenes gubernativas que por sentencias de tribunales, hemos podido observar hasta aquí.

Manifestando así nuestro juicio sobre la confiscación, réstanos exponerle también acerca de las demás penas pecuniarias.

Desde luego rechazamos todas aquéllas que por su importancia puedan confundirse con una verdadera confiscación. ¿Qué nos importa por ventura el que no se conserve este nombre, si los resultados de hecho son idénticos? Cuando una persona no posee más que mil duros, ¿qué verdadera diferencia puede señalarse entre la sentencia que le confiscara sus bienes, á la que le impusiera una multa de aquella cantidad?

Aquí se echa de ver ya el peligro que tienen las penas pecuniarias, el inconveniente que las afecta por su esencia misma. Ningunas otras son tan desiguales; ningunas otras bajo una misma expresión comprenden tan necesaria diversidad. En los castigos que recaen sobre la libertad, sobre los derechos, aunque todos los hombres no sientan del mismo modo, hay, sin embargo, grandes analogías, grandes semejanzas en su manera de sentir. Pero los castigos contra la propiedad tienen ese carácter *sui generis*, que consiste en la diversidad más absoluta. Desde el indigente que pide limosna para vivir, hasta el príncipe opulento, que no sabe en qué emplear las rentas de sus estados, apenas habrá dos personas para las cuales sea una misma cualquier pena

pecuniaria. Unos se quejarán de que respecto á ellos es la confiscación, y dirán bien: otros, de que les arrebata una gran parte de sus bienes, y los pone en un estado angustioso, y dirán bien igualmente; otros, en fin, se reirán de la multa, y la pagarán sin incomodarse, como el romano que repartía injurias y bofetones por las plazas, y hacía á sus esclavos que satisficiesen á los ofendidos. Todo esto puede resultar de la imposición de una misma multa á diferentes personas.

Nosotros, sin embargo, no condenaremos absolutamente el uso de este medio, la aplicación de esta pena. Ni queremos remediar sus males con la idea de las imposiciones alicuotas ó que dicen relación con la fortuna de los condenados; porque además de que esa clase de imposición no destruiría la desigualdad, no siendo lo mismo lo que padece el que de diez pierde cinco, y el que de ciento pierde cincuenta, tendríamos aún para adoptar ese medio que emprender unas pesquisas inquisitoriales, siempre que llegase el caso, para averiguar los bienes y las rentas del que iba á ser objeto de la exacción. Esto, señores, ya se descubre á primera vista que es imposible. ¿Habremos de añadir á la pena pecuniaria, dice juiciosamente un escritor, la pena tan grave como odiosa de una pesquisa legal de todos los secretos de la familia, tan sólo porque un individuo de ella tenga que pagar algunos cientos de reales de multa?

La consecuencia de todo es que debemos ser muy sobrios y muy mirados en las penas pecuniarias; que no debemos usarlas sino para faltas ó delitos pequeños, más bien contravenciones que otra cosa, los cuales estén suficientemente penados con la exacción de pequeñas sumas; que aun para determinar en lo que hayan de consistir éstas se deje una gran latitud á los jueces, y que no se piense por último en la idea de las partes alicuotas como operación formal y matemática, sino en las apreciaciones morales que la ley puede dejar sin gran riesgo á los juzgados bien constituídos. Así es como podrá hacer uso de esta categoría de penas, de un modo que lo sean en realidad, y sin que recaigan indirectamente sobre personas inculpables. Así es como no siendo inmoral podrá ser divisible, instructiva, ejemplar y susceptible de reparación.

Al concluir, señores, esta materia, quiero hacer una advertencia que puede tener relación con su propósito. Paréceme á la verdad innecesaria: pero nada se pierde en repetir ni en especificar las verdades, por más que alguna vez sea un poco redun-

dante la explicación. Digo, pues, que en estas observaciones que acabo de presentar, he hablado únicamente de las penas pecuniarias en cuanto verdaderas penas, en cuanto dicen relación al orden público, y se imponen para la expiación y represión de algún crimen. No he hablado, ni he debido hablar de los abonos pecuniarios por indemnización de perjuicios que se hayan causado delinquiendo. La acción de la parte civil en este punto nada tiene que ver con la acción criminal del procurador de la ley; ni las indemnizaciones que aquélla obtenga y demande, con las penas que éste ha de pretender y que ha de decretar el tribunal. El principio de resarcimiento no corresponde en rigor á la parte del derecho de que tratamos en nuestro curso; y á mí me basta decir de él que es un derecho absoluto y sin limitación, del que no puede prescindirse, y que no puede modificarse por ninguna causa. El que ha causado un mal debe subsanarlo mientras tenga bienes para ello, sin que reparemos entonces en que quede más rico ó menos rico, en que padezca más ó menos por la reparación. Hay un derecho y un interés que vencen á todos los suyos y los de su familia.

Pero dejando á un lado esta leve digresión, que como se ha dicho no corresponde á la ley penal, volveremos para concluir á las penas pecuniarias de que estábamos tratando. Conoceráse bien que respecto de ellas no he querido remontarme á consideraciones históricas, porque esto nos hubiera distraído mucho sin notable utilidad, supuesta la índole de nuestro curso. Nos hemos, pues, encerrado en la consideración del carácter que deben tener en el día, y partiendo de ese principio las hemos limitado de la manera que se acaba de ver. No son ellas, no pueden ser ellas, señores, una materia vasta y abundante para la penalidad, como hemos visto que lo es la prisión; su papel es mucho más reducido, y su alcance en este siglo de mucha menos importancia. La confiscación se nos presenta en principio como inmoral, y en práctica como inútil: las multas cuantiosas están expuestas á convertirse en confiscación: las multas alicuotas son imposibles. Quédanos únicamente la exacción de pequeñas sumas, lo cual no puede convenir sino á delitos poco graves, acompañada con una notable arbitrariedad por parte de los jueces, lo cual impide también que se prodigue este recurso. Todo contribuye á reducir su aplicación; todo nos convence de que si al primer aspecto se figura cualquiera que las penas contra la propiedad son un gran arbitrio en manos del legislador, la reflexión

y el estudio le han de convencer prontamente de que procedía equivocado, y ha de encontrar un desengaño en lugar de la ilusión que se formara.

Réstanos, señores, las penas contra el honor; las penas infamantes.

Sobre este punto lo primero que debemos examinar es si hay efectivamente tales penas; no porque dudemos nosotros que los legisladores las hayan decretado y querido establecer, sino porque dudan muchos, niegan muchos que hayan conseguido el fin que se proponían, y hecho padecer la honra por medios puramente penales.—Esa es una cuestión de opinión, se dice, puramente de opinión, en la que ningún efecto puede tener la voluntad legal. Por una parte,

lo que infama es el crimen, no la pena,

como están declarando y predicando mucho tiempo há los poetas y los filósofos; por otra, cuando la ley quiere entremeterse á dispensar su apreciación en estos asuntos, tal vez suele verse burlada por el sentimiento común, que protesta altamente contra sus decisiones. Común ha sido, por ejemplo, en Inglaterra, condenar á la vergüenza como libelistas á escritores de la oposición; y lejos de que el pueblo los tuviese por deshonrados, semejante condena fué para ellos un verdadero triunfo. ¿No prueba todo esto, se concluye, que la esfera de la honra y de la infamia está esencialmente separada de la esfera legal, de tal modo, que no puede influirse en ella por medio de esta segunda?

Por lo que á mí toca, señores, no me parece exacto el argumento, y creo poder conservar el juicio de que las leyes, aun prescindiendo del crimen, tienen acción sobre la honra de los hombres. Sin duda alguna el verdadero delito causa la infamia; pero también las penas que han recaído sobre una persona la suelen causar, aun ignorándose la razón porque recayeron. Cuando se nos dice de una persona que ha estado en presidio, sentimos desde luego, y sin necesidad de saber otra cosa, la repugnancia consiguiente á un hombre más ó menos deshonrado. Desde aquel punto miramos ya de otra suerte sus relaciones, y cuidamos de apartarnos de él, para no contagiarnos con su comunicación. Es verdad que semejante sentimiento puede no ser definitivo, y que si llegamos á entender que aquel individuo fué víctima de una gran injusticia, reformaremos nuestra creencia, y le concederemos de nuevo nuestra estimación. Pero adviértase

bien cómo sucede esto, y se reconocerá el poder no absoluto, pero sí efectivo que tiene la ley. En primer lugar, por el hecho sólo de la pena formamos ya nuestro juicio; y en segundo, nótese que para reformarlo exigimos nada menos que la convicción de una gran injusticia. No es, pues, cierto, como ha dicho la filosofía, que sólo el crimen produzca la infamia; prodúcela también el castigo, aunque no siempre que se imponga, aunque no siempre que lo apetezca el código.

Y cuenta, que no hemos hablado hasta ahora sino de castigos comunes, de aquéllos que no se imponen para infamar, y en los que este resultado es indirecto y ajeno á la voluntad del legislador. Pero hay otros, que no puede dudarse que recaen directamente sobre la honra, encaminados á menguarla, y que obtienen sin remedio este resultado. Tales son, por ejemplo, la marca y la exposición ó argolla, que indicamos ligeramente entre los castigos personales. Así el uno como el otro corresponden más bien á la categoría de que ahora tratamos, y son en ella los tipos más notables. La argolla puede causar incomodidad, y la marca puede causar dolor; pero todo esto no es nada en comparación de lo que afecta á la honra, y del sello que dejan impreso en el infeliz que los ha padecido. Cuando ha habido personas que se suicidaran por no ser expuestos ó marcados, evidente es que no los conducía á tal extremo el dolor físico que temieran padecer, sino el inmenso dolor moral de su nueva é insostenible posición.

Así lo comprende en efecto la sociedad entera, que no olvida nunca la estancia en la argolla, que no concede nunca su indulgencia á la marca que se lleva, ya sea en la frente, ya sea en la espalda. La sociedad separa de sí á los que han corrido ese destino, y levanta entre ella y ellos un muro que nunca podrá salvar. Este es el gran defecto de semejantes penas. Todas las demás, aun aquéllas que hieren indirectamente la honra, dejan siempre abierto el camino para la rehabilitación: éstas de que tratamos son las únicas que lo encierran, creando esas posiciones incompatibles, que nunca pueden volverse á hallar en harmonía. El hombre que estuvo en la argolla y que fué allí entregado á la mofa y al desprecio del público; todavía más aquel otro á quien se grabó la señal indeleble de la infamia, son ya ramas cortadas del árbol de la sociedad, que nunca más podrán volver á reunirse á su tronco. La sociedad lo sabe, y ellos lo saben también; y de aquí una situación de guerra necesaria é inacabable. Para semejantes reos están de más los proyectos de reforma y

las instituciones penitenciarias: valiera más acabar de suprimirlos de una vez, y se conseguiría al menos tranquilizar las alarmas que no pueden menos de causar mientras existen.

Vese, señores, por lo que acabo de decir, que no soy de ningún modo partidario de las penas infamantes. Reconozco que existen, y le concedo á la ley la posibilidad de establecerlas; pero le niego el derecho, les niego á ellas la legitimidad. Harto es ya que las otras penas de que se vale la justicia humana produzcan efecto sobre el honor, y aunque indirectamente tiendan á vulnerarlo. Pero establecer de un modo directo esta clase de penalidad, herir á los hombres en su honra, atacarla y destruirla de la manera que se hace por tales castigos, repito que no es justo, que no es legítimo, que no es conveniente. Ninguna de estas calificaciones puede merecer lo que propende á levantar una separación eterna entre los criminales y la sociedad, que de tal suerte lanza á los primeros de la segunda, que nunca jamás puedan volver á pisar sus límites.

Y ésta es una sola consideración. Que si vamos observando sucesivamente las cualidades que requeríamos en la penalidad, y cotejando con todas ellas semejante clase de castigos, encontraremos que cuasi todas les faltan, dejándolos por consiguiente bajo el peso necesario de la reprobación. La única cualidad que tienen las penas infamantes es que son ejemplares, ejemplares hasta el extremo, ejemplares hasta causar, no la intimidación, sino el horror de los que las presencien. Pero ¿dónde está su igualdad? ¿Dónde su divisibilidad? ¿Dónde su analogía? ¿Cómo han de ser ni instructivas, ni reformadoras, ni tranquilizadoras, ni reparables?

De todo lo dicho se infiere que por el legislador debe absolutamente prohibirse el uso de semejantes penas. Es un arma de malos efectos en su mano, y que por lo mismo no puede nunca legítimamente empuñar. La honra y la fama son seguramente un gran bien; pero no se infiere de aquí que haya utilidad en hacerlas objeto de penas, menguándolas ó destruyéndolas. Por lo mismo que son una vida preciosísima, y que se empañan con un soplo, es menester que cuiden los soberanos de no arrancárselas á ninguno de sus súbditos. Una de dos, señores, ó se aprecia ó no se aprecia la honra: si esto último, las penas infamantes no son penas; si lo primero, ¿quién es el que se atreve á tocar á ese depósito, y á destruir así un tan alto principio de todas nuestras instituciones sociales?

Concluyamos sobre este particular, condenando nuevamente todo lo que de un modo directo quiera hacerse caer sobre el honor de las personas. Bastantes medios de penalidad quedan al legislador, sin necesidad de acudir á los de que hablamos. Tanto en esta lección como en las pasadas hemos recorrido muchos muy importantes, y le hemos reconocido legítima autoridad para su aplicación y su empleo. Hasta la pena de muerte ha merecido en ciertos casos que nos resignásemos á ella, dominando nuestra repugnancia por la necesidad del ejemplo y de la expiación. Vinieron después los castigos contra la libertad, la deportación, el confinamiento, el destierro, y sobre todo la prisión y los trabajos; la prisión en sus diferentes categorías, ya incomunicada, ya en común, ya con silencio, ya en sociedad. ¿Qué delitos hay que no puedan castigarse con estas penas? ¿Qué otros medios puede necesitar la sociedad en la situación en que se encuentra en el día, y con las ideas de que está animada? Y sin embargo, aún hemos reconocido más castigos como convenientes y justos, y hemos otorgado también nuestra aprobación á la interdicción de ciertos derechos y á la imposición de ciertas penas pecuniarias. No creo, pues, que en vista de todo se me acuse de dejar desarmada á la sociedad delante de los criminales, porque no pueda conceder las penas de infamia. Cuando no veo su necesidad por una parte, cuando miro la ineficacia de alguna de ellas por otra, y cuando considero, por último, que las que la causan efecto lo producen del modo más desastroso que se puede concebir, lícito ha de serme el negar en este punto mi aprobación á la que juzgo obra de errores y de cálculos desacertados. Este es.si no me equivoco el derecho de la ciencia, ante la cual ni deben prevalecer las doctrinas disolventes que conducen á la destrucción de todo lo que existe, ni deben tampoco encontrar gracia los resultados de antiguas preocupaciones, ni los desacertados esfuerzos que han podido emplearse para trastornar los principios constitutivos de nuestra sociedad humana.

Hasta aquí, señores, el análisis que nos proponíamos hacer de las penas. Concluído éste, nuestro curso marcha á su fin, y pocas serán ya las lecciones que tengamos que consagrar á los estudios elementales del presente año. Pero de esto hablaremos más el viernes próximo, echando una mirada retrospectiva sobre nuestros trabajos, y examinando los que nos quedan aún para terminar nuestro estudio del derecho penal.

LECCIÓN VIGÉSIMA.

Nueva ojeada sobre las anteriores explicaciones.—Aplicación de las penas á los delitos.—De la ley penal.—De su codificación.

SEÑORES:

La situación á que hemos llegado en estos estudios nos impone el deber de detenernos un instante, para considerar lo que hemos hecho, y comparándolo con lo que desde el principio fué nuestro propósito, advertir qué es lo que nos resta, si hemos de llenar el cuadro del derecho penal, anunciado como objeto de las presentes lecciones. Sin haber pretendido nunca que ellas serían una completa explicación de la ciencia, traté siempre de darles la unidad y la perfección que estuvieran á mi alcance, presentando un todo sistemático y racional de la materia que nos ocupaba. Con este fin hemos discurrido hasta ahora, y el propio es el que debemos llevar á cabo en las conferencias que nos restan aún.

Tres análisis importantes han ocupado hasta aquí nuestra atención. Examinamos por el primero el debate filosófico, base y principio de esta ciencia, discurriendo sobre si tenía acción la sociedad para castigar los crímenes, y buscando y encontrando el título legítimo en que esa acción podía fundarse. Conseguido esto, y habiendo demostrado el derecho de la sociedad para imponer penas á los delitos que sus individuos cometen, fué natural que sucesivamente nos hiciéramos estas dos preguntas: ¿qué cosa es ese delito, que trastorna el orden social y compromete su existencia? ¿Qué cosa es esa pena, en la que se encuentra, si no el completo, por lo menos el posible remedio de aquél?

Era, pues, naturalmente, el segundo análisis que debíamos intentar, el correspondiente al crimen en sí propio. Su naturaleza,